



20 de octubre de 2014

(14-6015)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES
DE PASTA DE CELULOSA PROCEDENTES DEL CANADÁ**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL CANADÁ

La siguiente comunicación, de fecha 15 de octubre de 2014, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá, tal como se establece en los avisos del Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") N° 75 de 2013 (6 de noviembre de 2013), incluido su anexo (la "determinación preliminar"), y N° 18 de 2014 (4 de abril de 2014), incluido su anexo (la "determinación definitiva").

Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

1. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no calculó los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor, que reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y tampoco ajustó debidamente los costos para tener en cuenta las circunstancias en que esos costos habían resultado afectados por operaciones de puesta en marcha durante el período objeto de investigación.
2. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o productor objeto de investigación.
3. Los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al, por ejemplo, deducir indebidamente determinados gastos del precio de exportación y no excluir determinadas ventas al calcular el precio de exportación.
4. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno. China no tuvo debidamente en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. Tampoco tuvo debidamente en cuenta si había habido una significativa subvaloración de precios de las

importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

5. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas, no comprendió un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de productos similares y no incluyó una evaluación adecuada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional.

6. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque China no demostró, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas, la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. China tampoco realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de otros factores de que tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, y atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores.

7. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque China formuló una determinación de la existencia de daño habiendo definido indebidamente la rama de producción nacional y, como resultado de ello, no basó su determinación en pruebas positivas ni llevó a cabo un examen objetivo de los hechos en relación con la rama de producción nacional que producía el producto similar.

8. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.

9. Los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China, al determinar los márgenes de dumping, no dio a los exportadores o productores del Canadá amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes con respecto a la investigación, ni tuvo en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente y facilitada a tiempo.

10. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque China se basó indebidamente en los hechos de que tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores canadienses de pasta de celulosa respecto de los que no se habían establecido márgenes de dumping individuales.

11. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas en relación con los exportadores canadienses de pasta de celulosa respecto de los que no se habían establecido márgenes de dumping individuales.

12. Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó márgenes de dumping individuales para los exportadores o productores no seleccionados inicialmente que habían presentado de manera voluntaria la información necesaria a tiempo para que fuera considerada por China en el curso de la investigación.

13. Los párrafos 1 y 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, porque China rechazó indebidamente los compromisos relativos a los precios ofrecidos por los exportadores tras la determinación preliminar positiva.

14. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no dio aviso público de toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas.

15. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Por consiguiente, las medidas de China parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para el Canadá directamente o indirectamente de los acuerdos citados.

El Canadá se reserva el derecho de abordar medidas y alegaciones adicionales durante las consultas.

El Canadá espera con interés la respuesta de China a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
